



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDÍO**

Auto 083
ASUNTO Niega terminación del proceso por desistimiento y se toma otras decisiones.
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE LUIS FERNANDO PARRA
DEMANDADO ELIANA MARIA CUELLAR
RADICACIÓN: 63-130-3112-001-2020-00139-00

Calarcá Q., Veintisiete de enero de dos mil veintidós.

1. Memoriales contentivos de solicitud de desistimiento de la demanda

Se apresta esta célula judicial a resolver sobre los escritos de terminación del proceso por desistimiento¹ allegados en varias oportunidades por el extremo activo y el profesional del derecho que lo representa.

Problema Jurídico.

Con base en los escritos allegados por la parte demandante y su apoderado, a través de los cuales solicitan la terminación del proceso por desistimiento, ¿es procedente no seguir adelante con el trámite del proceso ordinario laboral?

Tesis del Despacho.

Este Despacho sostendrá la tesis que la documental acercada no cumple con los presupuestos dispuestos por la norma y la jurisprudencia para dar por terminado el proceso por desistimiento.

Premisa Legal y/o Jurisprudencial.

El artículo 314 del Código General del Proceso, regla:

¹ Elementos números 035 a 038, 047 a 049, 055 a 063

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Análisis y valoración probatoria.

En el presente asunto y para no continuarse con el trámite del proceso ordinario laboral en contra de la demandada Eliana María Cuellar debe la petición de terminación del proceso por desistimiento cumplir con las exigencias legales para tal efecto.

Es así como, se desprende de la norma citada líneas atrás que el desistimiento expreso es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, para que dé lugar a la terminación del proceso debe tratarse de una manifestación de parte expresada de forma inequívoca respecto a su intención de desistir de las pretensiones de la demanda.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte general, al abordar la figura jurídica del desistimiento como forma anormal de terminar el proceso, refiere como notas características, las siguientes:

1. *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales no se requiere anuencia de la otra parte.*
2. *Es incondicional.*
3. *Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho si es que existía.*
4. *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

En el asunto de marras, se tiene que los escritos petitorios de terminación por desistimiento² que se otean en el expediente electrónico no contienen una renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas, y se afirma lo anterior, en razón que si bien se expresa que se desiste de la demanda a continuación se afirma que lo es por una demanda constitucional también instaurada, según le informó su abogado y el profesional del derecho en sus memoriales no desiste en uso de la facultad a él conferida en el poder otorgado sino que a su vez remite a lo expresado por su poderdante. Luego, entonces, los memoriales mediante los cuales se pretende terminar el proceso por desistimiento no contienen una manifestación de parte expresada de forma inequívoca respecto a su intención de desistir de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, la petición a decidir no resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma traída en aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

2. Se niega solicitud de emplazamiento, nombramiento curador y se tiene por contestada la demanda

Sea lo primero advertir que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado conforme se otea en el expediente electrónico³. Luego, entonces, no resulta procedente la solicitud de nombrar curador ad litem para que represente al extremo pasivo y mucho menos surtir emplazamiento para efectuar su notificación. Tampoco le asiste razón al profesional del derecho que representa al extremo activo en cuanto que la demandada guardó silencio para dar contestación a la demanda en el término otorgado en la norma para hacerlo, es así como obra en el paginario digital constancia secretarial que da cuenta que en término la accionada dio respuesta a la demanda, debidamente radicada en el correo institucional del Juzgado.⁴

² Elementos números 035 a 038, 047 a 049, 055 a 063

³ Elementos número 012 a 023

⁴ Elemento número 029

Ahora bien, con base en la constancia⁵ secretarial visible en el expediente digital y en armonía con los elementos digitales 024 a 026 del legajo electrónico se tiene por contestada dentro de término hábil la demanda por parte de la demandada, señora ELIANA MARIA CUELLAR, que realizó a través de apoderada judicial. Igualmente, se admite la contestación a la demanda en razón que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT Y SS.

De otra arista, debe dejarse dicho que la abogada LEYDY YOHANA RICO TOBÓN, identificada con la c.c. 24.816.143 y acreditada con TP. 300.912, ya se encuentra reconocida dentro del proceso para obrar en nombre de la demandada⁶.

Con fundamento en lo esgrimido, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la terminación por desistimiento del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor LUIS FERNANDO PARRA en contra de la señora ELIANA MARIA CUELLAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de nombrar curador ad litem y emplazar a la demandada, señora ELIANA MARIA CUELLAR, con base en lo analizado en la parte considerativa.

TERCERO. TENER por contestada la demanda y su consecuencial admisión en atención a lo reglado en el artículo 31 CPT y SS

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Juez.

⁵ Elemento número 029

⁶ Proveído del 27 de agosto de 2021, elemento digital 040

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
DEL 28 DE ENERO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del
2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-
de-calarca](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca)

Estado No. 011

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f78743b8b02c838b77bfe269fdbf72d8b1a15440e91c8fd70481feb4188f20**
Documento generado en 27/01/2022 04:42:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>